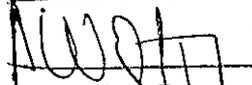
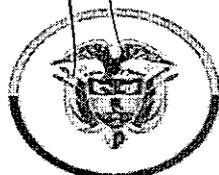


Montería, 27 de agosto de 2018

**Secretaría.** Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la actora, impugnó el fallo dictado por este juzgado el veintiuno (21) de agosto de 2018. Provea.

  
Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00326

Acción: Acción de tutela

Accionante: Raul Primera Huertas

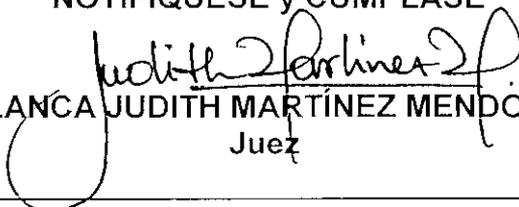
Accionado: Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

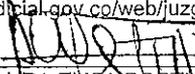
**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada por la parte demandada contra la Sentencia del veintiuno (21) de agosto de 2018. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 DE AGOSTO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00186  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Nayiben Mejía Mendoza y otros  
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel  
Cuaderno medidas cautelares

**OBJETO**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos y su estudio.

**CONSIDERACIONES**

Debe indicarse que en los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) no regula normativamente la totalidad de los aspectos que comprende este tipo de acción, por lo que en lo no reglado debe seguirse al Código General del Proceso, en las cuestiones que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción, tal y como lo establece la remisión normativa especial y general contenidas en los artículos 299 y 306 de la mencionada ley.

En lo referente a recursos, si bien el artículo 243 del C.P.A.C.A. trae un listado de las providencias que son objeto de recurso de apelación y, además, señala la norma que el mecanismo ordinario de impugnación solo procede de conformidad con esa norma por ser de carácter especial, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, también lo es, que el procedimiento de los procesos ejecutivos, incluyendo el trámite de las impugnaciones que se dan en contra de las providencias producto de las actuaciones que ahí se surten, está regulado en las normas del Código General del Proceso. Por ello, atendiendo el criterio de especialidad de la norma, debe aplicarse para el trámite de los recursos dentro del procesos ejecutivos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo que estatuye el C.G.P. por lo que, en el presente caso, se dará aplicación en el artículo 318 y siguientes del C.G.P.

Se indica que referente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición que establecía el artículo 318 del C.G.P., la norma indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

También, frente a la procedencia del recurso de apelación el C.G.P. establece lo pasa a verse:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla. (...)"**

Respecto a la oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso de apelación la norma en cita indica lo siguiente:

**"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

**1.** *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

**2.** *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

**3.** *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."*

Mediante la providencia que se impugna, el despacho resolvió: Por un lado, decretar el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel tuviere o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros y CDT en las entidades financieras que en la solicitud visible a folios 89 y 90 del expediente y por el otro, negar la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de los ejecutantes respecto al embargo y retención de dineros que adeuden o deban ser girados por entidades promotoras de salud del régimen subsidiado enunciadas en el escrito a la E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel; providencia la cual, se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 321 citado como susceptible de atacar mediante el recurso de apelación, que según la misma normatividad, puede interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición.

Por lo tanto, advierte el despacho que los recursos presentados por el apoderado del ejecutante, fueron interpuestos en tiempo, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del auto (Auto que fue notificado en estado el 22 de junio de 2018 y los recursos se interpusieron el 27 de junio de la misma anualidad), por lo que, corresponde al despacho resolver de fondo el recurso de reposición, y según el resultado del mismo, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Como ya se anotó, el despacho mediante auto de 21 de junio de 2018, resolvió conceder las medidas cautelares solicitadas frente al embargo de los productos bancarios que tuviera la entidad ejecutada y negó la referente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que adeudan o deben girar las EPS-S: COMFACOR, CAPRECOMEPS EN LIQUIDACIÓN Y SALUDVIDA a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, por concepto de transferencias, servicios prestados o de cualquier otra índole. La decisión de negar la anterior solicitud de medida cautelar, que además es la que recurre la parte ejecutante, se tomó teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica en su numeral 1º que los recursos referentes a la seguridad social resultan inembargables.

Por lo anterior, el ejecutante mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, sustenta el recurso alegando que los dineros de las empresas sociales del estado, son de su propiedad, por lo que, pueden ser objeto de embargos y nos los cobija la inembargabilidad, pues indica que de lo contrario se protege a dichas entidades para que sigan con el abuso del derecho de los legítimos acreedores, que como es el caso de los demandantes dentro del proceso de la referencia, se denegaría justicia por que no se podría exigir el cumplimiento de la sentencia judicial.

Aduce que los dineros que ingresan a las empresas sociales del estado, como pago de servicios de salud prestados a sus usuarios del régimen subsidiado, dejan de pertenecer al sistema general de participaciones y pasan a ser recursos propios de las Empresas Sociales o de la Instituciones prestadoras de servicios (IPS) y donde el límite de embargo es el previsto en las leyes civiles porque provienen de la prestación de un servicio público.

Por otro lado, señala los recursos del sistema general de participaciones, conforme al artículo 356 y 357 y la Ley 715 de 2011 e indica que corresponde al sector salud, respecto a los recursos del sistema general de participaciones destinarlos a la financiación y

cofinanciación de la demanda, a la prestación del servicio de salud en lo no cubierto con subsidios y a las acciones de salud pública.

También, sostiene que la financiación del régimen subsidiado con recursos del Sistema General de Participaciones, se realiza a través de recurso de aseguramiento suscrito entre la entidad territorial y las EPS-S. Aunado a lo anterior, precisa que según la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud deben contratar los servicios con las instituciones prestadoras de servicios (IPS), quienes reciben el pago.

Asegura el recurrente, que la inembargabilidad recae sobre los recursos públicos que financian la salud, en el caso concreto, los recursos del régimen subsidiado, no obstante, cuando los recursos están en poder de las entidades territoriales y de las EPS-S, no cuando ya hayan cumplido su finalidad y han sido pagados a prestadoras de salud en virtud de los servicios por ellas prestados.

Finalmente, manifiesta que los recursos de la IPS de las Empresas Sociales del Estado, si pueden ser objeto de embargos y corresponden al SGP, porque al ser pagados al prestador del servicio cumplen su finalidad constitucional. Así mismo, aduce que para el presente caso, según el Ministerio de Salud, los recursos girados a la ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPAE, es a nombre de las entidades promotoras de salud, es decir, pagos de servicios prestados y que corresponden a la autorización prevista en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y no por otro concepto, si pueden ser objeto de embargo.

Dicho esto, entra el despacho a emitir las consideraciones correspondientes para resolver el recurso de reposición, indicando que se confirmará la providencia recurrida por las razones que pasan a esgrimir:

Como se indicó en párrafos anteriores, como requisito de procedencia del recurso de reposición, deben exponerse las razones de inconformidad y disenso con la providencia que se impugna. Por lo que, en el asunto bajo examen se controvierte la decisión de negar la medida cautelar y se alega que la misma procede, arguyendo que los dineros que se pretenden embargar son recursos propios de la ejecutada, por concepto de pago, por servicios de salud prestados a los usuarios del régimen subsidiado en salud, por lo que dejan de pertenecer al sistema general de participaciones.

No obstante, encuentra el despacho, que el impugnante centra su inconformidad frente a unos argumentos que no fueron planteados en la providencia que se impugna, pues el fundamento de la negativa del despacho para decretar la medida cautelar solicitada<sup>1</sup> está contenido en el artículo 594 del C.G.P., que contempla la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, dentro de los cuales y a juicio del despacho se encuentran los que deban ser girados o transferidos por las EPS-S enunciadas a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel; es decir, la medida cautelar no obtuvo su negación bajo el argumento que los recursos de los que se solicita su embargo y retención: Son inembargables por pertenecer al sistema general de participaciones, por ser recursos públicos que financian la salud, por pertenecer al estado o porque no se haya considerado el argumento referente a que los recursos que sean transferidos por el sistema general de participaciones a las Entidades Promotoras de Salud adquieran la naturaleza de propios por estar destinados al pago de servicios de salud prestados a los usuarios del régimen subsidiado; lo que no deja otra salida que confirmar por esta instancia el auto recurrido.

Ahora bien, conforme a la normatividad expuesta sobre la procedencia, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación<sup>2</sup>, da cuenta el despacho, que es

<sup>1</sup> "El embargo y retención de los dineros que adeudan o deben girar las EPS-S COMFACOR, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN y salud vida a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel por concepto de transferencias, servicios prestados o de cualquier otra índole."

<sup>2</sup> Artículos 321, 322 y 324 del Código General del Proceso

procedente conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que fue interpuesto como subsidiario del de reposición por el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto, la resolución del recurso de reposición fue desfavorable al recurrente. Por ello, en cumplimiento de las normas a la que se ha hecho referencia, se remite al superior copia de todas las actuaciones respecto a la solicitud de medidas cautelares para que se surta la alzada, para lo cual, la parte apelante deberá suministrar las expensas requeridas dentro del término de cinco días so pena de ser declarado desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

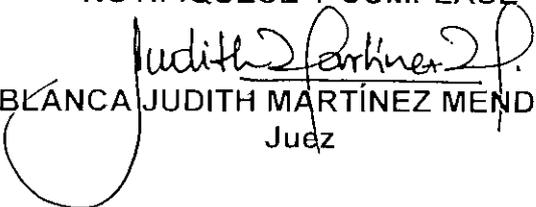
### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto recurrido de fecha 21 de junio de 2018 (Folios 115-116 visible en el cuaderno principal), respecto a la negativa de conceder la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que adeuden o deban transferir o girar las EPS-S COMFACOR, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN y SALUDVIDA a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición por la parte ejecutante contra la misma providencia identificada en el numeral anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas.

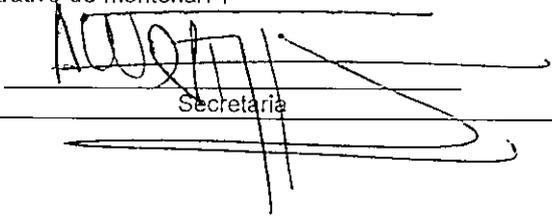
**TERCERO:** Remitir al Tribunal Administrativo de Córdoba –reparto, copia de todo el cuaderno de medidas cautelares para que se surta la alzada, para lo cual apelante deberá suministrar las expensas requeridas dentro del término de cinco días so pena de ser declarado desierto el recurso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00313

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán de Jesús Bohórquez Mendoza

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

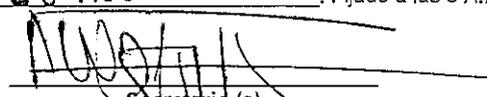
Visto el anterior secretarial, habiéndose corrido traslado a las partes de la prueba aportada al proceso, correspondería la fijación de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo el despacho no la fijará, y procederá tal, tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, como se dispuso en audiencia de pruebas de fecha 25 de febrero de 2015, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
- 2.- Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
En la fecha se notifica por Estado N° <u>049</u> a las partes de la anterior providencia,
Montería, <u>28 AGO 2018</u> , Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00515

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Pérez de Pérez

Demandado: Nación - Mindefensa - Ejercito Nacional

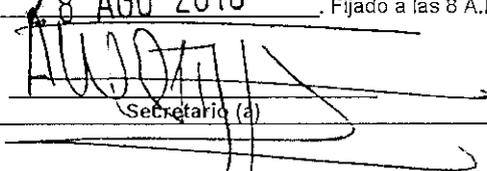
Visto el anterior secretarial, habiendo allegado el despacho comisorio por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, consistente en la prueba testimonial decretada la prueba testimonial decretada, correspondería la fijación de fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo el despacho no la fijará, y procederá tal, tal como lo dispone el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, como se dispuso en audiencia de pruebas de fecha 28 de mayo de 2018, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
- 2.- Vencido el término para alegar de conclusión, ingrésese el expediente para el proferimiento del fallo respectivo.

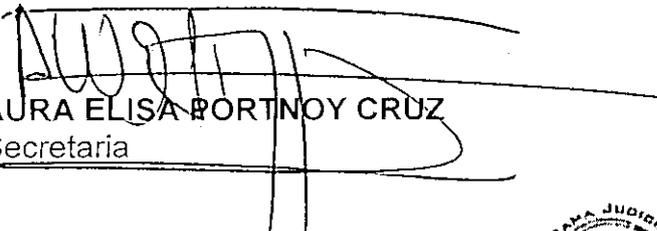
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>049</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>28 AGO 2018</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	

Montería, 27 de agosto de 2018

Constancia Secretarial: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual, se dio por terminado el proceso. Al memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado fijado por la secretaria el 14 de agosto de 2018 y desfijado el 17 de agosto de la misma anualidad, sin que la parte demandada o el Ministerio Público hubiesen descorrido el traslado del recurso. Provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)  
Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.0091  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Saúl Galaraga Cogollo y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

#### OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos interpuestos y su estudio.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 30 de julio de 2018 (Fls.103-105) esta judicatura resolvió dar por terminado el presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso, por cuanto, la parte demandante no ratificó dentro del término legal la agencia oficiosa.

En atención a esta decisión, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial en copia de fecha de 03 de agosto de 2018 (Fls. 107 a 114), el cual, fue aportado en original el día 06 de agosto de 2018 (Fls. 115 a 122), presentó recurso de apelación en contra de la decisión contenida en la providencia de 30 de julio de 2018.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala contra que autos procede el recurso de apelación cuando son proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, así:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
  2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  - 3. El que ponga fin al proceso.**
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla fuera del texto)

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la norma en cita indica:

*"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

De lo anterior, se tiene que cuando el auto se notifica por estados el recurso debe presentarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la providencia que se recurre, mediante la cual, se dio por terminado el presente proceso, se notificó por estado el día 31 de julio de 2018 (Fl. 106), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 03 de agosto de 2018 (Fls. 107 a 114), es decir, se presentó oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, razón por la cual, en aplicación y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, a través del cual se decidió dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

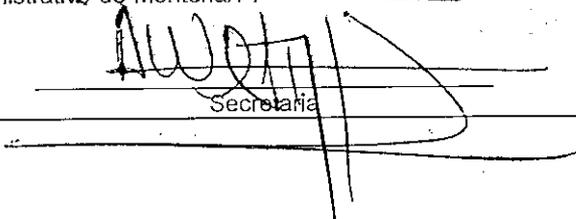
**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaria del despacho, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia, efectuando el reparto a través del sistema dispuesto para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Montería, agosto veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)**

**Expediente:** No. 23.001.33.33.001.2015-00417

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** María Oviedo Doria y Otros

**Demandado:** Nación - Ministerio de Transporte -- INVIAS – Municipio de San Antero

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Carlos Andrés Mendoza Puccini, quien actúa en calidad de agente oficioso de la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S, contra el auto de fecha 09 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó vincular a esta sociedad como llamada en garantía dentro del presente proceso.

#### **ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora María Oviedo Doria y Otros, presentan demanda contra la Nación - Ministerio de Transporte -- INVIAS -- Municipio de San Antero.

La entidad demandada INVIAS junto con su escrito de contestación de demanda<sup>1</sup>, solicita que se vincule en calidad de llamado en garantía, al Consorcio Red Vial 2012, el cual se encuentra integrado por la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S, en virtud del contrato N° 2209 de 2012, cuyo objeto consistía en la "Interventoría para el Mantenimiento y Rehabilitación de las Carreteras Lórica – Chinú, Ruta 78 - Tolú Viejo, Ruta 90 tramo 9004 Departamento de Córdoba".

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, este despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía presentado por INVIAS frente al Consorcio Red Vial 2012, y se ordenó la correspondiente notificación de los representantes legales de dicho consorcio. Pues bien, el abogado Carlos Andrés Mendoza Puccini actuando como agente oficioso de la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup> contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, solicitando la revocatoria del mismo, toda vez que no se cumplieron los requisitos para que se constituyera dicho llamamiento, argumenta el solicitante que no basta con que entre el llamante y llamado exista una relación contractual, sino que además, los hechos en que se base el llamamiento deben acreditar la existencia de una actuación dolosa o culposa que dé cabida a una eventual responsabilidad por parte del llamado en garantía, situación que según el memorialista, no se cumple por parte del Instituto Nacional de Vías -- INVIAS.

Por último, y teniendo en cuenta que los recursos de reposición y apelación objeto de la presente providencia, fueron interpuestos en ejercicio de la figura de la agencia oficiosa, este despacho mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, ordenó darle el trámite correspondiente a dicha figura, y resolvió suspender el proceso por un término de 30 días, del mismo modo, se ordenó al recurrente a que dentro de los 10 días siguientes prestara caución en dinero por un monto correspondiente al 10% de la estimación razonada de la cuantía dentro de la presente demanda, con la anotación de que si dentro de este último término, la contestación o impugnación presentada por el llamado en garantía es ratificada, el agente oficioso quedaría eximido de cumplir con la carga anteriormente mencionada.

Conforme a lo anterior, se constata que estando dentro del término, es decir el día 19 de junio de 2018, mediante memorial que reposa a folio 580 del expediente, el representante legal de la entidad llamada en garantía Ingeniería de Proyectos S.A.S., ratifica la impugnación incoada

<sup>1</sup> Ver folios 160-188

<sup>2</sup> Recursos presentados mediante memorial que reposa a folios 380 a 383 del expediente

contra el auto que ordenó su vinculación, por tal motivo, esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica al abogado Carlos Andrés Mendoza Puccini y le dará el trámite correspondiente a los recursos interpuestos, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 226 del C.P.A.C.A., con referencia a la impugnación de las decisiones sobre la intervención de terceros, establece que:

*"artículo 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."*

Conforme a lo anterior, se tiene que el auto objeto de inconformidad fue notificado por correo electrónico a la entidad recurrente el día 07 de diciembre de 2017<sup>3</sup> y que los recursos objeto del presente asunto fueron interpuestos y sustentados oportunamente, es decir, el día 13 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, no obstante, con respecto al recurso de reposición presentado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, el Despacho señala que es improcedente, teniendo en cuenta que este solo procede frente a los autos no susceptibles de apelación, y en vista de que en el presente caso procede este último en los términos del artículo 226 ibidem, se rechazará el recurso de reposición por carecer de procedencia y se concederá únicamente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el abogado Carlos Andrés Mendoza Puccini actuando como agente oficioso de la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S, en contra del auto de fecha 09 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, el recurso de apelación interpuesto por el agente oficioso de la llamada en garantía la Sociedad Ingeniería de Proyectos S.A.S, en contra del auto de fecha 09 de junio de 2017, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS MENDOZA PUCCINI**, como apoderado de la entidad llamada en garantía Ingeniería de Proyectos S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 581 de expediente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría hágase el reparto y envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través del aplicativo Tyba. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Judith Martínez Mendoza*  
BALNCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 - AGOSTO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 049 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

*Aura Elisa Portnoy Cruz*  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
secretaria

<sup>3</sup> Folio 369 del expediente

<sup>4</sup> Folio 375

Montería, 27 de agosto de 2018

Constancia Secretarial: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente informando que la apoderada de la parte ejecutante, solicita certificación de la calidad en la que viene actuando en el proceso. Sin embargo, se pone en conocimiento, que no se ha reconocido personería para actuar dentro del proceso a la abogada DIANA MELISSA CASTILLO PEÑATES. Provea.

  
AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2015.00050

Clase de Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Cruz Antonio Yáñez Arrieta

Ejecutado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota secretarial, advierte el despacho que a folio 462 del cuaderno principal del expediente, obra memorial contentivo de poder otorgado por el señor CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA en la abogada DIANA MELISSA CASTILLO PEÑATES, recibido por la secretaria del despacho, el día 31 de octubre de 2017, fecha desde la cual, la profesional del derecho ha venido actuando en representación judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso.

De lo anterior, debe señalar el despacho, que en efecto, por error involuntario no se ha reconocido personería jurídica a la abogada en mención. Sin embargo, tal omisión no reputa afectación alguna de las garantías mínimas al debido proceso de las de los sujetos procesales, así como tampoco, tiene la entidad de causar alguna irregularidad que no sea susceptible de ser enmendada.

Por lo tanto, en aras de subsanar el yerro encontrado, el despacho ordenará reconocer personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MELISSA CASTILLO PEÑATES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.928.664 de Montería y portadora de la T.P. No. 270.392 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada judicial del señor CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, quien funge como ejecutante en este proceso; en los términos y para los fines contenidos en el memorial contentivo de poder.

En virtud de lo anterior, éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MELISSA CASTILLO PEÑATES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.928.664 de Montería y portadora de la T.P. No. 270.392 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada

de la parte ejecutante, en los términos y para los fines prevista en el memorial visible a folio 462 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 28 de agosto de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 49 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaría